



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0018-00  
ACCIONANTE: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS  
ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora **DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA** apoderada de **CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS** contra el **PERSONERIA DE BOGOTA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La doctora DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA apoderada de CONSTRUCCIONES METALICAS, presenta acción de tutela contra el PERSONERIA DE BOGOTA, en la cual menciona que el día 11 de noviembre de 2020 por medio del correo electrónico [conciliacionesenlinea@personeriabogota.gov.co](mailto:conciliacionesenlinea@personeriabogota.gov.co) radicó una solicitud de conciliación con el asunto "Solicitud conciliación entre Celik Construcciones Metálicas VS Steel Planet", al no obtener respuesta, el día 2 de diciembre de 2020, vía chat se consultó a la Personería de Bogotá respecto de la solicitud, con el fin de recibir una respuesta formal por parte de la Personería de Bogotá, interpuso un Derecho de Petición al correo electrónico [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co), sin haber recibido ninguna información o comunicación a la fecha.

Señala que el día 5 de enero de 2021 mediante comunicación telefónica con la línea de atención al público de la accionada, solicitó información en cuanto a los términos de respuesta tanto para las solicitudes de conciliación, como el término a los Derechos de Petición, en donde le fue informado que para la conciliación sería resuelta en 2 meses calendario y 30 días hábiles para el derecho de petición ya que por la emergencia sanitaria y la atención vía web estaba saturada, pero a la fecha, han transcurrido más de 2 meses para recibir respuesta de la solicitud de conciliación y el término de la Petición cuyo plazo máximo es el 18 de enero del año en curso.

Indica que la demora en el trámite conciliatorio está afectando las relaciones comerciales y contractuales de su representada ya que gran parte de su funcionamiento depende del trámite de conciliación.

Fundamenta su solicitud en antecedentes jurisprudenciales que refiere al a vulneración al debido proceso en el trámite de conciliación extrajudicial, como las sentencias C-222 del 2013 y la conciliación como mecanismo de acceso a la administración de justicia y el artículo 23 de la Constitución Política.

Por lo anterior, solicita ordenar a la accionada dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 2 de diciembre de 2020 con el fin de acceder al trámite de conciliación extrajudicial solicitado el 11 de noviembre de 2020.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0018-00  
ACCIONANTE: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS  
ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición.

- Copia de la radicación de la solicitud de conciliación remitida al correo electrónico [conciliacionesenlinea@personeriabogota.gov.co](mailto:conciliacionesenlinea@personeriabogota.gov.co) del 11 de noviembre de 2020.
- Soporte de chat con la Personería de Bogotá en donde se indica que la asignación de un conciliador y fijación de la fecha de diligencia.
- Derecho de petición y su correspondiente recibido automático del 2 de diciembre de 2020.
- Poder otorgado por Celik Contrucciones Metálicas a la suscrita.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la doctora DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. La PERSONERIA DE BOGOTA.,** a través del doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, en calidad de abogado adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que esa entidad no contaba con 15 días para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante sino con 30 días, al tenor de lo dispuesto el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, que amplió al doble los términos para dar respuesta a los derechos de petición, como parte de las medidas adoptadas para evitar la propagación del virus SARS COV 2.

Informa que el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá inadmitió la solicitud de concitación con el radicado N 96834, porque la cuantía de las pretensiones supera el límite de los 100 salarios mínimos establecido en el parágrafo del artículo 3º de la Resolución interna 847 de 2016, de conformidad con la constancia No.68308 del 7 de enero de 2021, y se le comunicó mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021 a las direcciones: [diana.buenanos@calec.com.co](mailto:diana.buenanos@calec.com.co) y [j.cuellar@celikconstrucciones.com.co](mailto:j.cuellar@celikconstrucciones.com.co).

Considera que esa entidad no vulneró los derechos fundamentales de la accionante y si eventualmente se hubieran visto amenazados, con la actuación adelantada se habría configurado un hecho superado, por lo que solicita se declare la improcedente de la acción de tutela o probada la excepción formulada.

Anexa: Informe rendido por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Constancia de inadmisión de la solicitud de conciliación, las constancias de envío y apertura de la respuesta.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

#### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0018-00  
ACCIONANTE: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS  
ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición.

de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden distrital.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la PERSONERIA DE BOGOTA, en responder de fondo el derecho de petición de fecha 2 de diciembre de 2020 y realizar la conciliación, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

##### **Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0018-00  
ACCIONANTE: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS  
ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental, que considera amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder el derecho de petición de fecha 2 de diciembre de 2020, con el cual pidió información de la Solicitud conciliación entre Celik Construcciones Metálicas VS Steel Planet, que había tramitado desde el día 11 de noviembre de 2020, aportando como pruebas, las solicitudes y constancias de envíos.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la PERSONERIA DE BOGOTA informó que el Centro de Conciliación de esa entidad inadmitió la solicitud de conciliación, situación que se le comunicó a la accionante el día 22 de enero de 2021, mediante correo electrónico.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó el derecho de petición de fecha el 2 de diciembre de 2020 y se notificó la respuesta a los correos electrónicos [diana.buenanos@calec.com.co](mailto:diana.buenanos@calec.com.co) y [j.cuellar@celikconstrucciones.com.co](mailto:j.cuellar@celikconstrucciones.com.co), el día 22 de enero del presente año, mismos que

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0018-00  
ACCIONANTE: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS  
ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición.

fueran informados en la petición, respuesta en la cual se comunica la constancia de Inadmisión No.68308 de fecha 7 de enero de 2021.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues el juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

En cuanto al debido proceso, por la demora en el trámite de Conciliación, advierte el Despacho, que ninguna vulneración se desplegó por la accionada, al haberse resuelto la pretensión de la accionante, conforme a los lineamientos que rigen el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá en la Resolución interna 847 de 2016, en donde su amparo y protección se enfoca en la protección de sujetos de especial protección constitucional y donde establece las cuantías de los trámites que conoce esa entidad, aclarando que como la solicitud de la accionante es de \$118.199.885, supera el límite de los 100 salarios mínimos establecido, por ello expidió la constancia No.68308 del 7 de enero de 2021, inadmitiendo la solicitud de conciliación, circunstancia que no puede considerarse negativa al acceso a la administración de justicia, por lo que la accionante



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0018-00  
ACCIONANTE: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS  
ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición.

podrá acudir a otro centro de conciliación o arbitramento, en donde puedan conocer el monto de sus pretensiones, es decir, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus reclamaciones.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y por contar con otros mecanismos para hacer valer sus pretensiones, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición y al debido proceso.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA**, apoderada de CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS, contra la **PERSONERIA DE BOGOTA**, frente al derecho al derecho de petición y debido proceso, por carencia actual de objeto y contar con otros mecanismos de solución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0018-00  
ACCIONANTE: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS  
ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición.

Código de verificación:  
**f08f4f77b1636ff3c555f514acfca3c19cff053a2c5dc8ec8ea02e39478882ca**  
Documento generado en 04/02/2021 05:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

